



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO	CECILIA SANCHEZ DE PINILLA
RADICACIÓN	2007-00547

Funza, Cundinamarca., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 325), mediante el cual se requirió a los auxiliares de la justicia designados y se tomaron otras determinaciones.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, ataca la decisión referida, porque la prueba decretada en auto de apertura de pruebas del 6 de junio de 2012 desconoce el precedente constitucional establecido en las sentencias T-638 de 2011 y T-773 A de 2012, donde la Corte Constitucional resaltó que según las normas procesales generales y especiales, los peritajes de procesos de expropiación y servidumbres de servicios públicos se deben realizar de manera conjunta entre dos peritos, uno de la lista respectiva del IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia, transcribiendo lo enunciado en las mencionadas decisiones jurisprudenciales.

Conforme a lo anterior, sostiene que el presente proceso se rige por los términos de la ley 56 de 1981 especialmente del artículo 29 que establece que el peritazgo para las servidumbres se regirá por el artículo 21 de la misma ley, donde se establece que el procedimiento para estos será el de los procesos de expropiación, por lo que debe ser reformado el auto, y se realice el nombramiento del perito de la lista de auxiliares de la justicia encargado de realizar la experticia conjunta con el perito que el despacho debe designar de la lista de peritos del IGAC.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Revisada la providencia objeto de reproche, delantadamente ha de decirse que la misma será confirmada en lo atinente a la forma en que han sido designados los peritos y la manera en que debe rendirse la prueba pericial solicitada, ya que no se contravienen las disposiciones normativas que alude el recurrente, porque dicha providencia requirió a los peritos que fueron designados en el presente trámite con el fin de rendir la experticia solicitada, esto es, al auxiliar de la justicia y al perito del IGAC, conforme ya se había advertido desde providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl. 307) y no junio 6 de 2012 como lo afirma el apoderado de la parte demandante, pues de la revisión del expediente, el mencionado proveído no milita al paginario.

Incluso, en la providencia recurrida se hace claridad que, una vez posesionados los peritos, aquellos deberán rendir **conjuntamente** la experticia encomendada, ello en aplicación de lo expuesto por el artículo 29 de la ley 56 de 1981 que establece que el peritazgo para las servidumbres se regirá por el artículo 21 de la misma normatividad, por lo que no entiende el Despacho el reproche aludido a la providencia en dicho sentido, pues la designación de los peritos guarda relación con la normatividad vigente.

Sin embargo, revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que se ha pasado por alto tener en cuenta al interior del presente proceso, que desde el 16 de enero de 2019 el apoderado que representaba los intereses de la parte demandante, aportó el dictamen pericial elaborado por el perito que hacia parte de la lista de auxiliares del IGAC y que había sido designado en auto de fecha 30 de noviembre de 2017 esto es, el profesional **Cesar Julio Forero Cortés** quien ya no pertenece al listado institucional, por lo que se hace necesario que los peritos que se encuentran actualmente designados con el objeto de recaudar la prueba requerida, esto es, **ANGEL RODRIGUEZ VEGA** (IGAC) y **GILBERTO PINTO NORATO** (Auxiliar de la Justicia), indiquen si ratifican el dictamen que obra al paginario (fls. 1-96 cdno 2) o en su defecto, precisen las razones por las cuales se apartan del mismo, procediendo entonces a rendir conjuntamente el dictamen solicitado, en la forma y plazo indicados en auto de fecha 12 de noviembre de 2019 debiendo establecer comunicación, con el fin que la experticia sea rendida manera conjunta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 12 de noviembre de 2019 (fl. 325) por las razones expuestas.

SEGUNDO: líbrese comunicación a los peritos designados **ANGEL RODRIGUEZ VEGA** (IGAC) y **GILBERTO PINTO NORATO** (Auxiliar de la Justicia), para que indiquen si ratifican el dictamen que obra al paginario (fls. 1-96 cdno 2) o en su defecto, precisen las razones por las cuales se apartan del mismo, procediendo entonces a rendir conjuntamente el dictamen solicitado en la forma y plazo indicados en auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 325) debiendo establecer comunicación entre sí, previa posesión, con el fin que la experticia sea rendida manera conjunta. **Secretaría**, en la comunicación que se remita, haga referencia a esta determinación y a la del auto de fecha 12 de noviembre de 2019 numerales 1° y 2° (fl. 325 cdno 1).

TERCERO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO	CECILIA SANCHEZ DE PINILLA
RADICACIÓN	2007-00547

Funza, Cundinamarca., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al Dr. (a) MAURICIO MORALES GOMEZ, abogado (a) en ejercicio, en su condición de apoderado (a) judicial de parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder en sustitución conferido (fl. 330).
2. Tienese por reasumido el poder por parte del abogado ARTURO VARGAS HINCAPIE, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb